

INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO CON RADICADO 2019 - 00390 - 00

Rodrigo de la Torre <rodelator51@hotmail.com>

Mar 26/10/2021 12:59

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 26 de octubre de 2021

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán

Exp.: 2019-390-00

Ref.: Proceso Ejecutivo.

Dte.: JORGE LUIS PERDOMO RAMIREZ

Dda.: DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS

JOSE RODRIGO DE LA TORRE SOLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula 10.524.202, dirección de correo electrónico rodelator51@hotmail.com, representante legal de la firma **DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS - DLT CONSTRUCTORA SAS**, NIT 900890424-1, me permito proponer INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, basado en el numeral 8 del artículo 133 CGP para que se declaren nulas todas las actuaciones realizadas dentro del proceso.

ATENTAMENTE,

JOSE RODRIGO DE LA TORRE SOLARTE

Enviado desde [Outlook](#)

Popayán, 26 de octubre de 2021

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán

Exp.: 2019-390-00

Ref.: Proceso Ejecutivo.

Dte.: JORGE LUIS PERDOMO RAMIREZ

Dda.: DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS

JOSE RODRIGO DE LA TORRE SOLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula 10.524.202, dirección de correo electrónico rodelator51@hotmail.com, representante legal de la firma **DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS - DLT CONSTRUCTORA SAS**, NIT 900890424-1, me permito proponer INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, basado en el numeral 8 del artículo 133 CGP para que se declaren nulas todas las actuaciones realizadas dentro del proceso conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

1. Mediante apoderado judicial, el día 23 de mayo de 2019, el señor **JORGE LUIS PERDOMO RAMIREZ**, presentó ante su despacho un proceso ejecutivo singular, para hacer valer los supuestos derechos que como endosatario, le asisten con respecto al cheque 25831-7, firmado por el suscrito como representante de la sociedad **DLT CONSTRUCTORA SAS**, en calidad de deudora.
2. El despacho mediante auto interlocutorio 28 de mayo de 2019, libra mandamiento de pago en contra de DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS y a favor de la parte demandante.
3. En la demanda se consigna como domicilio social la carrera 11 No. 3-01 y correo electrónico rodelator51@hotmail.com

4. El certificado de existencia y representación aportado con la demanda indica la dirección del correo electrónico: rodelator51@hotmail.com donde nunca se produjo la notificación.
5. En la dirección informada para notificaciones judiciales no se agotaron los trámites del artículo 291 CGP MUCHO MENOS EN EL CORREO QUE ERRADAMENTE REPORTÓ EL DEMANDANTE: Imposible recibir un mensaje en un correo inexistente, por lo tanto no es posible probar esa afirmación.
6. Con fundamento en el auto anterior, el despacho ordena emplazamiento de la persona jurídica demandada.
7. La notificación personal del mandamiento de pago no se ha producido legalmente, porque no se agotó la vía por correo físico y la que debe realizarse por medio de mensaje a la dirección de correo electrónico no se produjo, por imposibilidad por error del demandante ajeno a la entidad demandada.
8. El despacho dicta auto el 13 de noviembre de 2020 ordenando seguir adelante la ejecución contra DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS
9. La forma como se ha desarrollado el proceso ejecutivo desde su presentación, viola flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y el de defensa de la entidad por mi representada, por lo anterior, el presente incidente de nulidad, tiene como finalidad que el juez de conocimiento corrija las falencias suscitadas al interior del mismo, habilitando y garantizando el derecho de defensa.

II. CAUSALES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

1) INDEBIDA NOTIFICACION A LA DEMANDADA.

Sea lo primero informar al señor Juez de Conocimiento, que DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS, tiene su domicilio contractual en la dirección

señalada, sin embargo el demandante no agotó todas las diligencias para cumplir con la notificación personal de la demanda.

El demandante no puede alegar que desconocía el lugar de residencia de la entidad demandada, porque en la entidad bancaria reposa toda la información del librador del cheque, pero de manera más elocuente el certificado de la Cámara de Comercio allegado al proceso contiene toda la información, donde no se agotó el trámite de notificación.

Con fundamento en los argumentos anteriores, con mi acostumbrado respeto me permito formular las siguientes

III. PETICIONES

1. Sírvase señora Juez, iniciar el incidente nulidad y en consecuencia decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, a partir de la admisión de la demanda.
2. Condénese a la parte demandante al pago de todos los perjuicios causados a la entidad demandada.
3. Condénese a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tengan como medios de prueba los documentos que obran en el proceso, en especial los que existen respecto de la notificación a la entidad demandada.

TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, decretar y recepcionar el testimonio del señor **JUAN CARLOS VELASCO DORADO**, mayor y vecino de Popayán identificado con la cédula de ciudadanía 16.786.587, quien reside en la carrera 41 No. 2C-41 de esta ciudad, dirección de correo electrónico veldorjuan@gmail.com, celular 312 496 05 21, para que declare sobre los hechos de la demanda y demás asuntos de interés dentro del mismo, en particular sobre el domicilio contractual de la demandada DLT CONSTRUCTORA SAS y su correo electrónico.

Con esta diligencia se pretende probar lo expuesto en este escrito de nulidad

V. JURISPRUDENCIA

1) Respecto a la nulidad por indebida notificación del demandado.

El Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil-Familia-Laboral, en sentencia del 31 de julio de 2009, MP. Ana Celmira Trujillo, al resolver una nulidad en el Proceso con Radicado 2005-00292-01, expresó:

“De lo anteriormente expuesto se colige que el acto de notificación al demandado, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta a debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es el medio para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Que el debido enteramiento del Auto Admisorio de la demanda, a la parte demandada determina su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal, surgiendo en consecuencia para la parte demandante la obligación de utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa. (Subrayado fuera del texto).

En efecto, en este caso existe vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, entre otros, al presentarse ruptura del equilibrio procesal en contra de lo dispuesto por la Constitución y los respectivos ordenamientos legales, emergiendo la forma Procesal de la NULIDAD como mecanismo para contrarrestar tal situación, siempre y cuando el legitimado para proponerla no la hubiere saneado como presupuesto inicial para su prosperidad, tal y como se presenta en este caso.

El Debido Proceso y el ejercicio del Derecho de Defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la Ley consagra a favor del demandado...”.

En la sentencia C-670 del 13 de julio de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, providencia a la que se hace referencia en la anterior sentencia, expresa la importancia de la notificación, para proteger los derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

(...)

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza de conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la corte ha resaltado la importancia que presta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

(...)

“Asunto como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas no puede quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

En igual sentido la Corte Constitucional, Sentencia T-255 23 de marzo de 2006, expediente T-1229184, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se pronunció así:

“En efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la corte que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que se pueden involucrar en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley...”

“Ahora bien, de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la corporación, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida admisión de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido proceso aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por jurisprudencia de la corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del estado y al mismo tiempo el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, es deber ser real y efectivo, atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso...”

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer el presente incidente, en razón a que en su despacho se tramita el proceso principal.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA NORMA aplicable al presente asunto es el numeral 8 del artículo 133 CGP

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las de las partes es conocida de autos.

Señora Juez, atentamente,

JOSE RODRIGO DE LA TORRE SOLARTE

Cédula 10.524.202